



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 226

La Paz, 19 AGO 2015

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por José Javier Nava Aragón, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre - COTES Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 175/2015 de 18 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes.

1. Dentro del procedimiento de verificación de metas de la gestión 2010, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 912/2012, de 27 de diciembre de 2012, la ATT resolvió: **i)** Declarar que la Cooperativa de Telecomunicaciones de Sucre Limitada- COTES Ltda. ha cumplido con las Metas detalladas en el Considerando 4, numeral 4.1. de ese acto administrativo; **ii)** Formular cargos en contra de COTES Ltda. por la presunta comisión de la infracción establecida en el artículo 21 parágrafo II), inciso c) del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 al presuntamente no haber remitido documentación respaldatoria de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2 del Considerando 4 de la Resolución para la verificación de las metas correspondientes a la gestión 2010: Corrección de fallas del Servicio de Alquiler de circuitos ASL Sucre; Llamadas Locales Completadas; Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas; Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas y tiempo de congestión en rutas finales. **iii)** Otorgar a COTES LTDA. diez días para contestar los cargos formulados; y **iv)** Intimar a COTES Ltda. con relación a las metas descritas en el considerando 4, numeral 4.3., para que, en el plazo de quince días hábiles administrativos, contados a partir de la notificación, remita la documentación respaldatoria referida a las metas Llamadas Locales Completadas, Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas, Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas, Tiempo de Congestión en rutas Finales y Tiempo de respuesta del operador (fojas 9 a 15).

2. Mediante memorial recibido en la ATT en fecha 15 de marzo de 2013, COTES Ltda. presentó prueba documental de descargo (fojas 31 a 188).

3. En fecha 25 de abril de 2013, la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0219/2013 a través de la cual determinó **i)** Revocar parcialmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0912/2012 en cuanto a la formulación de cargos realizada en los putos resolutivos tercero y cuarto, manteniéndose firme y subsistente las demás disposiciones; **ii)** Intimó a COTES Ltda. para que en el plazo de cinco días hábiles administrativos remita la documentación referida a las medidas asumidas para subsanar la falla de su Central a fin de poder realizar las mediciones correspondientes que permitan la verificación de sus metas Llamadas Locales Completadas, Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas, Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas y Tiempo de Congestión en rutas finales; y a el respaldo que permita al regulador establecer que realizó a reparación de fallas reportadas dentro de las 24 horas, conforme lo establece la condición contractual (fojas 269 a 274).

4. En atención a la solicitud de aclaración y complementación presentada por COTES Ltda., la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0311/2013 de 6 de junio de 2013, mediante la cual aceptó la solicitud de aclaración y complementación, aclarando que se dispuso la revocatoria parcial de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0219/2013 únicamente en cuanto a la formulación de cargos manteniendo subsistente la intimación realizada, quedando firme también la documentación cursante en obrados, pues la intimación se constituye en un hecho totalmente ajeno a la revocatoria de la formulación de cargos efectuada (fojas 276 a 277 y 278 a 280).



5. En fecha 19 de julio de 2013, COTES Ltda. contestó la Intimación adjuntando documentación (fojas 287 a 291).

6. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 395/2014, de 9 de junio 2014, la ATT formuló cargos a COTES Ltda. por el presunto incumplimiento establecido en el inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, al no haber remitido documentación respaldatoria para la verificación de las metas conforme lo establecen sus Contratos de Concesión (Autorizaciones Transitorias Especiales) para las metas Corrección de Fallas del Servicio de Alquiler de Circuitos ASL Sucre, Llamadas Locales Completadas, Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas, Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas, Tiempo de Congestión de Rutas Finales y tiempo de respuesta del Operador (fojas 314 a 321).

7. COTES Ltda. contestó a la formulación de cargos, mediante memorial de 14 de julio de 2014 y adjuntó documentación (fojas 324 a 418).

8. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 531/2014, de 18 de julio de 2014, la ATT abrió un término de prueba de veinte días hábiles administrativos, señalando la documentación que no habría sido presentada por COTES Ltda. (fojas 419 a 420).

9. El 2 de octubre de 2014, la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1850/2014, a través de la cual resolvió: **i)** Declarar probados los cargos formulados contra COTES Ltda. por haber incurrido en la infracción establecida en el inciso c) parágrafo II, artículo 21 del Decreto Supremo N° 25950, al no proporcionar documentación para la verificación de las metas conforme lo establecen sus Contratos de Concesión (Autorizaciones Transitorias Especiales), para las metas Corrección de Fallas del Servicio de Alquiler de Circuitos ASL Sucre, Llamadas Locales Completadas, Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas, Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas, Tiempo de Congestión de Rutas Finales y Tiempo de Respuesta del Operador, correspondientes a la gestión 2010; **ii)** Imponer a COTES Ltda. la sanción de Bs170.589,00; **iii)** Instruir a la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT, verificar que COTES Ltda. cumplió con las metas de expansión de la gestión 2010 de acuerdo a sus contratos de Concesión (Autorizaciones Transitorias Especiales), para las metas Corrección de Fallas del Servicio de Alquiler de Circuitos ASL Sucre, Llamadas Locales Completadas, Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas, Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas, Tiempo de Congestión de Rutas Finales y Tiempo de Respuesta del Operador. Esta determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis (fojas 448 a 466):

i) De acuerdo con el Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC 0458/2013 de fecha 20 de diciembre de 2013, COTES Ltda. no contaría con información consistente y completa para su evaluación como ser: en varios casos se tiene dos o más códigos de fallas, el registro de fallas no contiene la hora de reclamo incluidas en las boletas de Ordenes de Trabajo impresas, se encontraron 23 órdenes de trabajo con inconsistencias de un total de 111, debido a que la meta tiene como objetivo "fallas reparadas dentro de las 24 horas" no se puede evidenciar su cumplimiento, por lo que en el citado informe concluye como "no posible de evaluar" para la gestión 2010.

ii) Una vez verificada la información presentada por COTES Ltda. se declara el cumplimiento de la meta de Corrección de Fallas del Servicio Local de Telecomunicaciones para la gestión 2010.

iii) En relación a la intimación de presentar un informe cronológico acerca de la imposibilidad de registro de las mediciones del tráfico de toda su central telefónica, éste no fue presentado por COTES Ltda., el operador reiteró únicamente en varias oportunidades la presentación de documentación cursada al ente regulador acerca del problema en su central telefónica y no respecto a lo requerido, por el que no pudieron entregar la información para la correcta verificación de las metas de completitud de llamadas y de congestión de rutas, además en los argumentos manifestados en el memorial de fecha 11 de julio de 2014, hacen referencia que continuaría teniendo



problemas en la gestión 2011, debido a la solicitud de la contratación de un experto para solucionar el inconveniente. Por lo que se advierte la carencia de documentación cronológica de todas las acciones realizadas para corregir el inconveniente sufrido por su central telefónica durante la gestión 2010, además de implementar acciones para que esto no se repita en un futuro próximo. Por lo tanto, de acuerdo con el análisis realizado de esta información, se verifica que COTES Ltda. no entregó el informe solicitado en la resolución ATT-DJ-RA TL 0912/2012 para la verificación de las acciones realizadas por el personal de COTES Ltda. para solucionar el inconveniente en su central.

iv) Para la meta Tiempo de Respuesta del Operador en Llamadas Locales, el ente regulador solicitó a COTES Ltda. presentar archivos CDRs de su central telefónica del primer trimestre posterior a la fecha de conclusión de la implementación señalada en su memorial de fecha 28 de enero de 2011, el cual deberá incluir la descripción e interpretación de todos los campos de los CDRs, así como toda la documentación que corrobore la solución implementada por la Cooperativa. En toda la documentación presentada por COTES Ltda. no se ha encontrado estos archivos CDRs, sólo se encontró el manual de central NGN UTStarcom, misma que fue instalada en la gestión 2011, conforme señala el memorial de fecha 11 de julio de 2014 y que recién se pudo obtener información estadística de esa central en la gestión 2012.

v) Los argumentos manifestados por COTES Ltda. para no presentar la información respaldatoria necesaria para la correcta verificación de esta meta, son injustificados, esto debido a que el ente regulador no puede dejar de lado que personal de la cooperativa no haya tomado las previsiones necesarias para la generación de la información estadística necesaria para el correcto reporte y verificación de esa meta. En conclusión COTES Ltda. no presentó la información complementaria necesaria para la verificación de esa meta durante la gestión 2010.

vi) Se advierte que COTES Ltda. no remitió documentación respaldatoria para la verificación de las metas conforme lo establecen sus Contratos de Concesión (Autorizaciones Transitorias Especiales) para las metas Corrección de Fallas del Servicio de Alquiler de Circuitos ASL Sucre, Llamadas Locales Completadas, Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas, Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas, Tiempo de Congestión de Rutas Finales y Tiempo de Respuesta del Operador para la gestión 2010, por lo cual incurrió en la infracción establecida en el inciso c) del parágrafo II del artículo 21 del Decreto Supremo N° 25950.

10. COTES Ltda. solicitó aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1850/2014 en los siguientes términos (fojas 470 a 471):

i) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1850/2014 no cumple con la garantía de la congruencia entre la parte considerativa y la parte dispositiva, ya que en el Considerando 3 establece que se declara el cumplimiento de la meta de "Corrección de Fallas del Servicio Local de Telecomunicaciones para la gestión 2010" (sic) y en el punto primero de la parte dispositiva resuelve declarar probados los cargos formulador al no proporcionar documentación para la verificación de las metas Corrección de fallas del Servicio de Alquiler de Circuitos ASL Sucre, no se ha considerado que en la parte considerativa declaran el cumplimiento de la meta, para luego en la parte dispositiva imponer la sanción por el incumplimiento de la misma meta.

ii) Señala la aplicación del artículo 37 del Decreto Supremo N° 25950 a los efectos de determinar el *quantum* de la sanción que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado referido a que la Ley dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo. En el caso concreto el artículo 23 y 37 del Decreto Supremo N° 25950 son contrarios a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley N° 164, toda vez que en aplicación del principio de Legalidad previsto por el artículo 72 de la Ley N° 2341 las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando hayan sido previstas en norma expresa. Por lo que resulta aplicable el artículo 97 de la Ley N° 164 por imperio del artículo 116 de la Constitución que garantiza que en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.





iii) A tiempo de emitirse la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1850/2014 no se ha considerado las normas legales vigentes.

11. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 858/2014, de 20 de octubre de 2015, la ATT resolvió proceder a la aclaración y complementación parcial de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1850/2014 en función a lo invocado por COTES Ltda. de la siguiente manera: "Declarar improbados los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A-TL 395/2014 de 9 de junio de 2014 en contra de COTES Ltda. por no haber incurrido en la infracción establecida en el inciso c) parágrafo II, artículo 21 del Decreto Supremo N° 25950, al haber proporcionado documentación para la verificación de la meta conforme lo establecen sus Contratos de Concesión (Autorizaciones Transitorias Especiales) para la meta Corrección de Fallas del Servicio de Alquiler de Circuitos ASL Sucre correspondiente a la gestión 2010". Determinación asumida en consideración a lo siguiente (fojas 481 a 487):

i) De la revisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1850/2014 de 2 de octubre de 2014 así como lo establecido en los Informes Técnicos ATT-DFC-INF TEC LP 587/2014 y ATT-DFC-INF TEC LP 717/2014 y lo solicitado por COTES Ltda. en su memorial presentado el 13 de octubre de 2014, se establece que existe una contradicción con lo establecido en el Considerando 3 y el punto resolutivo primero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1850/201, por lo cual se debe aclarar que de acuerdo a los Informes Técnicos señalados se declara el cumplimiento de la meta Corrección de Fallas del Servicio Local de Telecomunicaciones para la gestión 2010, por parte de COTES Ltda., por lo cual corresponde declarar improbados los cargos formulados por la ATT mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 395/2014 de 9 de junio de 2014, con relación la meta señalada.

ii) Corresponde aclarar que la meta Corrección de Fallas del Servicio Local de Telecomunicaciones para la gestión 2010 no fue considerada al momento de realizar el cálculo de la sanción impuesta a COTES Ltda., por lo cual no corresponde modificar la sanción impuesta mediante el punto resolutivo segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1850/2014.

iii) Al no haberse aprobado un Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, una vez publicada y puesta en vigencia la Ley N° 164, de acuerdo a lo expuesto, la norma aplicable y en actual vigencia es el Reglamento de Sanciones y procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, la cual establece de forma clara la infracción y la sanción, por lo cual no contraviene y se enmarca en lo establecido en el artículo 97 de la Ley N° 164, en ese sentido no corresponde realizar ninguna aclaración y complementación con relación a este punto.

12. En fecha 19 de noviembre de 2014, COTES Ltda. interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1850/2014, en base a los siguientes argumentos (fojas 493 a 504):

i) Las resoluciones administrativas, lejos de guardar relación y correspondencia con los antecedentes del proceso, han generado confusión, lo que deriva en este caso concreto en la vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso.

ii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 395/2014 formula cargos por situaciones diferentes a las intimaciones realizadas. La intimación versa sobre la presentación de informes, descargos y pruebas de la imposibilidad de medición de metas, pues el ente regulador asume y tiene conocimiento de la falla de la Central Siemens EWSD V.15 y otra situación muy distinta es la presentación de información de respaldo para la verificación del cumplimiento de metas de calidad, lo cual contradice el tener conocimiento o negar la falla de la Central Siemens EWSD V.15. vulnera el principio de congruencia, como parte integrante del debido proceso.

iii) El ente regulador, sin realizar el análisis y compulsas de los informes, descargos y documentos presentados por COTES Ltda. relativos a la existencia de la Falla de la



Central Siemens EWSD V.15 ocurrida en el segundo semestre de la gestión 2010, formula cargos por la no presentación de información necesaria para la verificación del cumplimiento de las metas de calidad, es decir, negando haber tenido conocimiento de las fallas respecto a las cuales intimó presentar informes, descargos y documentos, las cuales fueron presentadas y acreditadas oportunamente.

iv) La incongruencia de las resoluciones de intimación, formulación de cargos y resolución sancionatoria, vulnera el derecho al debido proceso y causa indefensión a COTES Ltda. Por lo que debe aplicarse la nulidad de procedimientos a que se refiere el artículo 20 del Decreto Supremo N° 27172.

v) El proceso se inicia con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 912/2012, de tal forma que todos los actuados, pruebas y resoluciones a partir de ésta hasta la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-Dj-RA TL LP 1850/2014, son parte indivisible del proceso, de ahí que el ente regulador tiene la obligación de revisar y analizar todas las actuaciones y pruebas cursantes en el mismo, situación que en el caso concreto no ocurre, derivando esta omisión en la inexistente valoración de la prueba, pese a que el ente regulador reconoce la presentación de los informes requeridos mediante auto de intimación.

vi) El ente regulador no puede sustentar una resolución sancionatoria manifestando que no se enfocó en el expediente del proceso los informes solicitados cuando los mismos funcionarios de la ATT desglosan y exponen concretamente las acciones asumidas por COTES Ltda. para la corrección de la falla. Esto pone de manifiesto la total y absoluta falta de valoración de la prueba presentada, vulnerando el derecho a la defensa.

vii) COTES Ltda. no ha incurrido en la omisión o falta de presentación de documentos, más por el contrario, en todo momento ha cumplido con dicha obligación pese a que las resoluciones del ente regulador fueron en su momento contradictorias y vulneradoras de las garantías del debido proceso, derecho a la defensa. Ha cumplido con la obligación de presentar la información requerida en los alcances de las intimaciones dispuestas, sin que en este estadio procesal se pueda alegar la concurrencia de la supuesta falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de calidad 2010, por cuanto la intimación realizada no alcanza a la documentación necesaria para la verificación de las metas, sino más bien a la justificación de las razones de la imposibilidad sobrevenida de registro de datos.

viii) El ente regulador no puede afirmar ni atribuir la comisión de la infracción a que se refiere el artículo 21-II inciso c) del Decreto Supremo N 25950, por cuanto no era exigible a COTES Ltda. la presentación de la documentación, reportes y datos para la verificación de las metas de calidad de la gestión 2010 por la concurrencia de causales eximentes de responsabilidad. Pese a esa inexigibilidad de presentación de documentos e información, se cumplió con tal obligación.

ix) Como efecto de la acreditación fehaciente y documental de la concurrencia de la falla en la Central Digital EWSD de la Cooperativa, corresponde la aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstas en los Contratos de Concesión (Autorización Transitoria Especial) en las normas de Código Civil aplicables por disposición contractual (Cláusula vigésimo segunda) y las contenidas en el artículo 30 del Decreto Supremo N° 25950, sin embargo, estos argumentos no fueron debidamente compulsados ni valorados por el ente regulador. Como se advierte la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1850/2014 ha omitido considerar estos descargos, no hace referencia a las causas, motivos y/o fundamentos por los cuales considera inaplicables los argumentos eximentes de responsabilidad, vulnerando el derecho a la motivación y fundamentación de las resoluciones.

x) El ente regulador ha omitido considerar en la Resolución sancionatoria los principios de legalidad y tipicidad, ya que sin realizar el menor análisis del tipo o infracción legal atribuido en los elementos que lo integran y su concurrencia en el caso concreto, se dispone la responsabilidad de COTES Ltda. cuando el principal elemento constitutivo de la infracción legal, la falta de presentación, ausencia total de información, no concurre.



Omite considerar que el ente regulador reconoce expresamente la ocurrencia de fallas de la central digital EWSD a través de la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0219/2013.

xi) Los artículos 23 y 37 del Decreto Supremo N° 25950 son contrarios a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley N° 164.

13. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 175/2015, de 18 de febrero de 2015, la ATT resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por COTES Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1850/2014, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido, en base al análisis siguiente (fojas 560 a 578):

i) En base a la información y documentación recabada en la inspección del mes de junio de 2012, la ATT emitió el informe técnico de inicio dentro del proceso de verificación e metas de la gestión 2010 y en el cual ya se consideraron los problemas sufridos por el Operador en su Central Telefónica SIEMENS EWSD, por ello en dicho informe técnico se concluyó solicitando un Informe detallado sobre las acciones tomadas por COTES Ltda. para solucionar este inconveniente y además se le solicitó una aclaración del porqué se consideraba sólo el tráfico intracentral y no el total del tráfico, para la meta de calidad Llamadas Locales Completadas. Pero tal informe no fue presentado por COTES Ltda., que presentó una y otra vez documentación que ya fue considerada al inicio del proceso administrativo correspondiente, y ya no corresponde emitir criterio técnico al respecto porque ya no fue tomada en cuenta.

ii) El Informe complementario respecto de las metas de calidad Llamadas Locales Complementadas, Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas, Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas y Tiempo de Congestión en Rutas Finales fue presentado por COTES Ltda. con memorial de 15 de diciembre de 2014; pero en dicho informe no se aclara el porqué, sólo se considera el tráfico intercentral para el cálculo de las metas de Completitud de llamadas y no el tráfico total cursado por la central telefónica incumpléndose de esta manera la definición contractual de las metas de completitud de llamadas.

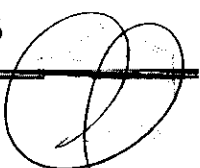
iii) Por lo tanto, en base al análisis se demuestra que COTES Ltda. incumplió con la instrucción realizada por el ente regulador a través de las Resoluciones ATT-DJ-RA TL 0912/2012 y ATT-DJ-RA TL 0219/2013 al presentar información complementaria solicitada de manera incompleta.

iv) Para la meta de calidad Tiempo de Respuesta del Operador, COTES Ltda. no ha presentado la información solicitada en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA- TL 0912/2012.

v) El análisis realizado a las pruebas presentadas se halla plasmado en los informes que fundamentan todos los actos administrativos del presente proceso, análisis que respalda todo lo alegado.

vi) Los argumentos presentados por COTES Ltda. sobre la supuesta falta de valoración de la prueba, no son ciertos ya que al momento de emitir el Informe ATT-OFR TJ-INF TEC 0194/2012 de 17 de diciembre de 2012, esta información fue valorada y tomada en cuenta por el ente regulador y por ello se solicitó al operador un informe complementario detallado sobre las acciones tomadas por el personal técnico de la cooperativa, informe que recién fue presentado durante el proceso de revocatoria y que al mismo tiempo no contiene toda la información complementaria solicitada. COTES Ltda. sólo presentó descargos para las metas de completitud de llamadas y tiempo de congestión, dejando de lado la meta de calidad Tiempo de respuesta de Operador, para el cual no presentaron descargo alguno, siendo que se le pidió información sobre el primer trimestre de la solución que debería ser implementada, según la propuesta realizada por el Operador en la gestión 2011.

vii) Por lo expuesto, no es posible considerar válido el argumento de fuerza mayor o





imposibilidad sobrevenida expuesto por COTES Ltda. porque como se mencionó líneas arriba esa documentación ya fue valorada, puesto que el propio recurrente informó en diciembre de 2010, que la falla técnica que le impedía cumplir la entrega de la información requerida, ya fue solucionada, por lo que cuando el ente regulador solicitó un informe complementario dentro del proceso, éste no presentó dicha información, por tanto no puede considerarse dicha ausencia, como una causal un acto de fuerza mayor o imposibilidad sobrevenida, ya que no se cumplen ninguna de las condiciones que configuran tales situaciones.

viii) La intimación realizada no es parte del proceso en sí, más bien es un acto preparatorio sin embargo, se expuso claramente en la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TL 0912/2012 de 27 de diciembre de 2012 qué documentación el operador COTES Ltda. no había presentado para hacer posible la verificación de cada una de las metas, es así que a través de esa resolución se intima a la presentación de toda esa documentación, sin embargo no la presentó, es por eso que se inicia el proceso sancionatorio con la formulación de cargos, debido a que la información debe ser clara, cierta y oportuna para permitir evaluar las metas de calidad establecidas, en el caso presente la información presentada no permitió la evaluación de las metas concluyendo como no posible de evaluar, otorgándole hasta el último momento la oportunidad de presentar la prueba solicitada.

ix) Los inconvenientes sufridos en la Central Telefónica Siemens EWSD en el segundo semestre de la gestión 2010 ya fueron considerados y analizados, por ello el ente regulador en aplicación de sus atribuciones requirió del Operador la presentación de Información Complementaria para la emisión de criterio técnico sobre las metas no Posibles de Evaluar en el proceso de verificación de metas de la gestión 2010. COTES Ltda. no presentó la información complementaria, incumpliendo la instrucción del ente regulador, por lo tanto la infracción sancionada se constituye por la no presentación de la información complementaria solicitada.

x) Para el ente regulador, el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 continúa vigente en su aplicación hasta la emisión de una nueva disposición.

14. En fecha 5 de marzo de 2015, COTES Ltda. solicitó aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 175/2015, misma que fue rechazada por la ATT mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 335/2015, de 12 de marzo de 2015 (fojas 581 a 586 y 592 a 595).

15. Mediante memorial de 9 de abril de 2015, COTES Ltda. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 175/2015, planteando los siguientes argumentos (fojas 598 a 609):

i) Se han emitido dos intimaciones, pero no guardan coherencia y/o correspondencia entre sí, ya que por una parte intima para la presentación de un informe detallado y cronológico acerca de la imposibilidad de registro de las mediciones de tráfico de toda su central telefónica, y por otra intima a remitir al regulador un informe detallado respecto a las medidas asumidas para subsanar la falla de su central, es decir lejos de dotar seguridad y certeza respecto a la información que se requiere, el ente regulador genera incertidumbre e inseguridad, más aún cuando como sanción por la denuncia de la incongruencia de la primera Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 912/2012, se impone a COTES Ltda. la obligación de presentar mayor documentación como demuestra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0219/2013.

ii) El ente regulador ha generado confusión, en cuanto a cuáles documentos y/o información a remitir, así como los plazos para presentar las mismas, ya que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0219/2013 no dispone ni señala en relación a los plazos vencidos establecidos en la primera resolución. Estas situaciones vulneran el derecho a la defensa y provocan indefensión.

iii) El objeto de la formulación de cargos es la presentación de documentación



respaldatoria de las metas de calidad de la gestión 2010, diferente a la averiguación de los incidentes de las fallas ocurridas en la gestión 2010. En tal caso, de haber mediado la no presentación de la documentación requerida mediante intimación, el proceso debió ser iniciado por dicho incumplimiento, y no distraer la atención o pretender la presentación de documentación respaldatoria para la verificación de metas de calidad cuando por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada COTES Ltda. se encuentra imposibilitada de presentar la misma, es decir se trata de presentación de documentos e información imposibles de obtener para la medición de las metas de calidad en el periodo julio a noviembre de 2010.

iv) Esta situación representa la vulneración del principio de verdad material, ya que el ente regulador inicia proceso por falta de presentación de documentación para verificación de metas de calidad, sin considerar la ocurrencia de la falla de la central digital, en virtud a la cual se está técnicamente imposibilitado a remitir dicha información, por lo que negar un hecho del cual se tiene conocimiento vulnera el principio de verdad material y produce indefensión, que desnaturaliza el debido proceso, legal y justo.

v) Las resoluciones de intimación y la resolución de formulación de cargos no guardan la más mínima relación de correspondencia entre sí, pese a que fueron emitidas en un solo proceso, es decir ponen de manifiesto la incongruencia de dichos actos administrativos por cuanto se dispone el inicio del proceso sancionador a través de la formulación de cargos respecto a causales diferentes a las intimaciones realizadas a COTES Ltda. negando la existencia de fallas de la Central Digital.

vi) El ente regulador inicia un proceso por incumplimiento de metas de calidad cuando se había cumplido con las intimaciones, por lo que no se pudo presentar en fase de la intimación los descargos correspondientes por no ser objeto de las intimaciones, situación que incide en el ejercicio del derecho a la defensa, seguridad jurídica y debido proceso.

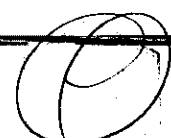
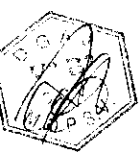
vii) Nótese que el Auto que fija los puntos de probanza tiene redacción imprecisa, ya que los términos empleados son negativos cuando menciona: "... el operador deberá presentar la siguiente documentación y demás información que considere pertinente: COTES Ltda. no presentó la documentación..., COTES Ltda. no presentó los datos faltantes... COTES Ltda. no presentó el registro de datos ...", en consecuencia la gramática y las reglas de su empleo no son requisito para la emisión de resoluciones.

viii) El proceso se inicia disponiendo la presentación de documentación de respaldo de la ocurrencia de fallas de la Central Digital de COTES Ltda. y concluye imponiendo sanción por la no presentación de información para la verificación de cumplimiento de metas de calidad, vulnerando el principio de congruencia, verdad material y la garantía del debido proceso.

ix) Todas estas situaciones fueron reclamadas oportunamente en el recurso de revocatoria, sin embargo el ente regulador, a tiempo de emitir la Resolución que se impugna, ha omitido pronunciarse concretamente y recurriendo al fácil expediente de señalar: que los argumentos presentados ya fueron considerados en los Informes Técnicos que nunca fueron puestos a consideración de COTES Ltda., de ahí que no consta notificación alguna con dichos informes, por lo que corresponde a la autoridad jerárquica, pronunciarse expresamente y anular el proceso hasta el vicio más antiguo a los efectos de garantizar el ejercicio del derecho a la Defensa, Seguridad Jurídica y debido proceso.

x) Como se advierte, el ente regulador manifiesta que COTES Ltda. no hubiera cumplido con la presentación de la información detallada de la falla de la central digital Siemens, sin embargo, el acta de 26 y 27 de junio de 2012 no es parte ni prueba del proceso administrativo iniciado en el mes de diciembre de 2012 en contra de la Cooperativa. El ente regulador pretende fundar su sanción en actos y pruebas inexistentes durante la tramitación del proceso administrativo, es decir, respecto a prueba que nunca fue producida ni arrimada al expediente del proceso, cuya existencia incluso es incierta.

xi) La norma sanciona la falta de presentación, lo que implica la ausencia total de





xi) La norma sanciona la falta de presentación, lo que implica la ausencia total de información, situación que en el caso concreto no sucede, toda vez que la información requerida por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 912/2012 y Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0219/2013 fue cumplida por COTES Ltda., de ahí que cursa en el expediente del proceso memoriales y pruebas de descargo que dan cumplimiento a las citadas intimaciones y que no fueron valoradas ni compulsadas por el regulador.

xii) Existe contradicción y ambigüedad en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 175/2015, por cuanto por una parte se señala no haber cumplido con la presentación de documentación para la verificación del cumplimiento de metas y en tanto que por otra se afirma que la infracción se constituye por no presentar la información complementaria, las mismas que se hallan referidas a las intimaciones en relación a las fallas de la Central Digital. Lejos de realizar una apreciación cabal de las razones y/o fundamentos de la sanción, el ente regulador omite señalar a que información complementaria que refiere, generando nuevamente incertidumbre e indefensión, ratificando además la incongruencia denunciada entre las resoluciones de intimación y la resolución sancionatoria.

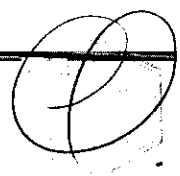
xiii) El ente regulador no cumple con el deber de motivar la resolución, en la valoración de las pruebas aportadas remite a Informes internos de la ATT, los cuales nunca fueron notificados a COTES Ltda. La valoración de las pruebas consta en el Informe ATT-OFR-TJ-INF TEC 0194/2012 de 17 de diciembre de 2012, es decir, en un actuado realizado antes del inicio del proceso, lo que pone de manifiesto que la prueba producida en el proceso, no fue compulsada ni valorada.

xiv) En el recurso de revocatoria se denunció la inexistente valoración y compulsas de los fundamentos de defensa en virtud a las causales de eximente de responsabilidad, que hacen evidentemente la vulneración de las garantías del debido proceso, seguridad jurídica y derecho a la defensa, por cuanto refiriéndose a dicho análisis, en ente regulador en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 175/2015 se limitó a señalar que la información ya fue valorada y tomada en cuenta para la elaboración del Informe Técnico de inicio de proceso de verificación de metas de expansión y calidad de la gestión 2010. Por tanto, no puede considerarse dicha ausencia como una causal un acto de fuerza mayor o imposibilidad sobrevenida, ya que no cumple ninguna de las condiciones que configuran tales situaciones. No señala cuáles serían las condiciones que no se han cumplido.

xv) No es evidente que una vez solucionada la falla, se haya podido recuperar la información de los meses de julio a noviembre, como asegura el ente regulador vulnerando el principio de verdad material.

16. A través de Auto RJ/AR-025/2015 de 16 de abril de 2015, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por José Javier Nava Aragón, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre - COTES Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 175/2015 de 18 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 612).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 758/2015 de 17 de agosto de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por recurso jerárquico planteado por José Javier Nava Aragón, en representación de COTES Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 175/2015 de 18 de febrero de 2015, y, en su mérito, revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP1850/2014 de 2 de octubre de 2014 y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la apertura de término de prueba inclusive.





CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 758/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación determina que de forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales. El incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos.

2. Los incisos d) y l) del artículo 17 del Decreto Supremo N° 0071 de Creación de las Autoridades de Fiscalización y Control Social establecen entre las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, actualmente Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, las de regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora, y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales y el implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión de los sectores de telecomunicaciones y transportes, en el marco de la Constitución Política del Estado.

3. El Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, establece el procedimiento para sustanciar de oficio el proceso administrativo sancionador. El artículo 76 del citado Reglamento dispone que el Superintendente, en el caso el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados; a su vez, el artículo 77 del referido Reglamento señala que, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, el regulador formulará cargos contra el presunto responsable y correrá traslado de los cargos a éste para que los conteste en el plazo de 10 días; por su parte, los artículos 78 y 79 de tal disposición reglamentaria prevén que se podrá disponer la apertura de un término de prueba y de alegatos. A su vez, el artículo 80 de ese Reglamento establece que se dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción; si se declara probada, se ordenará el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas, la reparación de las consecuencias de la infracción dentro del marco establecido por el orden jurídico regulatorio e impondrá al responsable la sanción que corresponda.

4. El inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 dispone que constituye infracción contra las atribuciones de la autoridad reguladora, la falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad y modernización establecidas en los contratos de concesión.

5. Los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señalan entre los elementos esenciales del acto administrativo la Causa, precisando que el acto deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y el Fundamento, indicando que deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto.

6. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos expuestos por José Javier Nava Aragón, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre - COTES Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 175/2015, en su recurso jerárquico. Así, respecto a que se han emitido dos intimaciones, pero no guardan coherencia y/o correspondencia entre sí, ya que por una parte intima para la presentación de un informe detallado y cronológico acerca de la imposibilidad de registro de las mediciones de tráfico de toda su central telefónica, y por otra intima a remitir al regulador



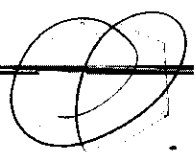
un informe detallado respecto a las medidas asumidas para subsanar la falla de su central, es decir lejos de dotar seguridad y certeza respecto a la información que se requiere, el ente regulador genera incertidumbre e inseguridad, más aún cuando como sanción por la denuncia de la incongruencia de la primera Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 912/2012, se impone a COTES Ltda. la obligación de presentar mayor documentación como demuestra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0219/2013; corresponde señalar que la intimación administrativa es una facultad discrecional de la autoridad administrativa, que podrá ser aplicada cuando la autoridad advierte indicios de incumplimiento o trasgresión a una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172. Es un acto individual, potestativo de la Administración, previo o preparatorio al inicio del procedimiento sancionatorio que instruye el cumplimiento de una obligación a fin de prevenir la imposición de una sanción.

Se debe establecer que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente, por los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

En el presente caso, no se evidencia que las intimaciones realizadas a COTES Ltda. produzcan indefensión al operador, al ser requerimientos de información para la verificación del cumplimiento de las metas de calidad, por lo que no corresponde realizar un análisis sobre éstas.

7. En relación a que el ente regulador ha generado confusión, en cuanto a cuáles documentos y/o información a remitir, así como los plazos para presentar las mismas, ya que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0219/2013 no dispone ni señala en relación a los plazos vencidos establecidos en la primera resolución. Estas situaciones vulneran el derecho a la defensa y provocan indefensión; cabe señalar que no se evidencia la indefensión alegada por el recurrente, siendo la solicitud de documentación e información clara, por lo que al estar referido este argumento a la intimación, no corresponde ingresar en un mayor análisis al respecto.

8. Con referencia a que el objeto de la formulación de cargos es la presentación de documentación respaldatoria de las metas de calidad de la gestión 2010, diferente a la averiguación de los incidentes de las fallas ocurridas en la gestión 2010. En tal caso, de haber mediado la no presentación de la documentación requerida mediante intimación, el proceso debió ser iniciado por dicho incumplimiento, y no distraer la atención o pretender la presentación de documentación respaldatoria para la verificación de metas de calidad cuando por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada COTES Ltda. se encuentra imposibilitada de presentar la misma, es decir se trata de presentación de documentos e información imposibles de obtener para la medición de las metas de calidad en el periodo julio a noviembre de 2010; corresponde señalar que la formulación de cargos fue realizada dentro del proceso de verificación de metas de calidad, por lo que al constatar que no se tenía la información necesaria y suficiente para realizar dicha verificación, corresponde formular cargos al operador por dicha omisión, considerando que es obligación de éste presentar toda la documentación necesaria para una correcta verificación de las metas en las condiciones y plazos establecidos en las Autorizaciones Transitorias Especiales. Cabe destacar que la intimación para la presentación de información es realizada dentro del proceso de verificación de metas, en tanto que la formulación de cargos por la no presentación de documentación es realizada una vez que se ha determinado que una meta no es posible de evaluar por falta de documentación,





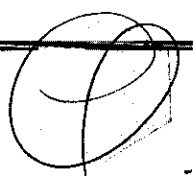
como en el presente caso. En cuanto a la imposibilidad de presentar la documentación requerida, corresponde que éste aspecto sea analizado dentro del proceso de investigación, debiendo ser probado por el operador que la alega y considerada por la ATT a momento de emitir resolución, aspecto que no ocurre en el presente caso, ya que el pronunciamiento de la ATT no hace referencia a la fuerza mayor o caso fortuito aplicable a la presentación de documentación, afectando la motivación de la resolución.

9. Respecto a que esta situación representa la vulneración del principio de verdad material, ya que el ente regulador inicia proceso por falta de presentación de documentación para verificación de metas de calidad, sin considerar la ocurrencia de la falla de la central digital, en virtud a la cual se está técnicamente imposibilitado a remitir dicha información, por lo que negar un hecho del cual se tiene conocimiento vulnera el principio de verdad material y produce indefensión, que desnaturaliza el debido proceso, legal y justo; corresponde señalar que en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1850/2014 no se analiza la causal de fuerza mayor o caso fortuito alegada por COTES Ltda. para la no presentación de descargos, por lo que no es posible considerar dicha resolución como debidamente motivada y fundamentada.

10. Acerca de que el Auto que fija los puntos de probanza tiene redacción imprecisa, ya que los términos empleados son negativos cuando menciona: "... el operador deberá presentar la siguiente documentación y demás información que considere pertinente: COTES Ltda. no presentó la documentación..., COTES Ltda. no presentó los datos faltantes... COTES Ltda. no presentó el registro de datos ...", en consecuencia la gramática y las reglas de su empleo no son requisito para la emisión de resoluciones; corresponde señalar que de la lectura del contenido del Auto ATT-DJ-A TL LP 531/2014, es evidente lo manifestado por el recurrente en sentido de que se entendería que COTES Ltda. debía probar que no presentó datos y documentación, cuando debió requerirse la presentación de la documentación faltante. Por lo tanto, si bien parece ser un error de redacción, el ente regulador debe cuidar las formas y formalidades en los actos que emite a fin de evitar posibles vicios y dar certidumbre de lo que se está investigando a los administrados.

11. Respecto a que todas estas situaciones fueron reclamadas oportunamente en el recurso de revocatoria, sin embargo el ente regulador, a tiempo de emitir la Resolución que se impugna, ha omitido pronunciarse concretamente y recurriendo al fácil expediente de señalar: que los argumentos presentados ya fueron considerados en los Informes Técnicos que nunca fueron puestos a consideración de COTES Ltda., de ahí que no consta notificación alguna con dichos informes, por lo que corresponde a la autoridad jerárquica, pronunciarse expresamente y anular el proceso hasta el vicio más antiguo a los efectos de garantizar el ejercicio del derecho a la Defensa, Seguridad Jurídica y debido proceso; corresponde manifestar que la norma no establece la obligación de notificar con los informes técnicos a los administrados que intervienen en un procedimiento, ya que éstos son pronunciamientos técnicos y no actos administrativos, que no obligan a la autoridad a fallar conforme a ellos, cursando éstos en el expediente para su revisión por parte de los interesados de así requerirlo; no obstante, de acuerdo al artículo 52, parágrafo III de la Ley N° 2341, la aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella. En el presente caso, hacer mención a que el análisis consta en los informes, sin incluir dicho análisis en la resolución, no puede ser considerado como motivación y fundamentación suficiente, considerando que la fundamentación o motivación supone la expresión de las razones que fundan y justifican el acto de la autoridad, lo que constituye una protección de los derechos del administrado, puesto que en el marco de un debido proceso las resoluciones deben decidir de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas por los administrados y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento. Por lo tanto, es evidente que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 175/2015 carece de la suficiente motivación y fundamentación, no habiéndose pronunciado expresamente sobre todos los argumentos del recurrente.

12. En relación a que el ente regulador manifiesta que COTES Ltda. no hubiera cumplido con la presentación de la información detallada de la falla de la central digital Siemens, sin



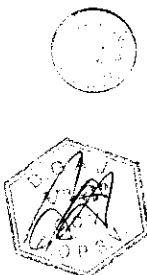
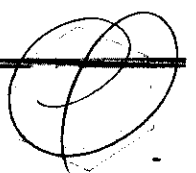


embargo, el acta de 26 y 27 de junio de 2012 no es parte ni prueba del proceso administrativo iniciado en el mes de diciembre de 2012 en contra de la Cooperativa. El ente regulador pretende fundar su sanción en actos y pruebas inexistentes durante la tramitación del proceso administrativo, es decir, respecto a prueba que nunca fue producida ni arrimada al expediente del proceso, cuya existencia incluso es incierta; corresponde señalar que de la revisión del expediente remitido por la ATT a esta instancia jerárquica, es evidente que el acta mencionada no cursa en éste, por lo que la fundamentación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 175/2015 carece del sustento necesario, afectando la validez de ésta.

13. Con referencia a que existe contradicción y ambigüedad en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 175/2015, por cuanto por una parte se señala no haber cumplido con la presentación de documentación para la verificación del cumplimiento de metas y en tanto que por otra se afirma que la infracción se constituye por no presentar la información complementaria, las mismas que se hallan referidas a las intimaciones en relación a las fallas de la Central Digital. Lejos de realizar una apreciación cabal de las razones y/o fundamentos de la sanción, el ente regulador omite señalar a que información complementaria que refiere, generando nuevamente incertidumbre e indefensión, ratificando además la incongruencia denunciada entre las resoluciones de intimación y la resolución sancionatoria; cabe manifestar que de la revisión del contenido de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 175/2015, se evidencia que no se señala con claridad cuál es la información complementaria omitida por el operador, no señala cuál sería la documentación que presentó “una y otra vez” y que habría sido considerada al inicio del proceso, es decir, no existe una valoración objetiva de las pruebas presentadas; señala además en esta resolución que “en base a este análisis se demuestra que COTES Ltda. incumplió con la instrucción realizada por el ente regulador a través de las Resoluciones ATT-DJ-RA TL 0912/2012 y ATT-DJ-RA TL 0219/2013, al presentar información complementaria solicitada de manera incompleta...” y luego establece: “Hasta la fecha de elaboración del presente informe COTES Ltda. no ha presentado la información solicitada en la Resolución ATT-DJ-RA TL 0912/2012 de fecha 27 de diciembre de 2012...”(sic) y “Ya en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 587/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014, se identificó estos incumplimientos por parte de COTES Ltda. ...”, sin embargo, en esta resolución no se incluyó el contenido de dicho informe, por lo que no puede considerarse que se hubiera fundamentado y motivado de forma adecuada la resolución, siendo que COTES Ltda. no conoció dicho informe, debiendo la ATT haber incluido en esta resolución el análisis y conclusiones del informe mencionado si pretendía que fueran el fundamento de la misma.

14. Respecto a que el ente regulador no cumple con el deber de motivar la resolución, en la valoración de las pruebas aportadas remite a Informes internos de la ATT, los cuales nunca fueron notificados a COTES Ltda. La valoración de las pruebas consta en el Informe ATT-OFR-TJ-INF TEC 0194/2012 de 17 de diciembre de 2012, es decir, en un actuado realizado antes del inicio del proceso, lo que pone de manifiesto que la prueba producida en el proceso, no fue compulsada ni valorada; cabe señalar que lo manifestado por el recurrente es cierto, ya que para que cualquier informe sea considerado como fundamentación de una resolución, éste debe estar incluido en la resolución. Asimismo respecto a la valoración de las pruebas, es necesario considerar que el ente regulador tiene la obligación de pronunciarse sobre todas y cada una de ellas de forma expresa estableciendo la valoración respecto al caso analizado, aspecto omitido en el presente procedimiento.

15. Con referencia a que en el recurso de revocatoria se denunció la inexistente valoración y compulsas de los fundamentos de defensa en virtud a las causales de eximente de responsabilidad, que hacen evidentemente la vulneración de las garantías del debido proceso, seguridad jurídica y derecho a la defensa, por cuanto refiriéndose a dicho análisis, en ente regulador en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 175/2015 se limitó a señalar que la información ya fue valorada y tomada en cuenta para la elaboración del Informe Técnico de inicio de proceso de verificación de metas de expansión y calidad de la gestión 2010. Por tanto no puede considerarse dicha ausencia como una causal un acto de fuerza mayor o imposibilidad sobrevenida, ya que no cumple ninguna de las condiciones que configuran tales situaciones. No señala cuáles serían las





forma expresa y precisa cuáles son los motivos por lo que rechaza la pretensión del operador, por lo que es evidente que no se tiene una debida motivación y fundamentación al respecto.

16. Respecto a que no es evidente que una vez solucionada la falla, se haya podido recuperar la información de los meses de julio a noviembre, como asegura el ente regulador vulnerando el principio de verdad material; considerando que del análisis expuesto se ha concluido que las resoluciones del ente regulador no tienen una debida motivación y fundamentación, no es pertinente ingresar en el análisis de este argumento, que deberá ser considerado por el ente regulador.

17. De la revisión de los argumentos planteados por COTES Ltda. y del análisis de la Resolución impugnada, se concluye que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes omitió motivar adecuadamente sus pronunciamientos, al no plasmar la valoración de los descargos realizada en el procedimiento.

Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada.

18. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio. Consiguientemente, el órgano regulador ha incumplido el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172. Adicionalmente, no se cumplió con el principio de verdad material para que, en base a información integral, la autoridad administrativa, con plena convicción y sustento, pueda emitir el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión. Tales aspectos implican, efectivamente, defectos que suponen la anulabilidad del acto administrativo impugnado pues éste carece de esos requisitos indispensables.

19. En tal sentido, sin emitir pronunciamiento respecto a otros aspectos expresados por COTES LTDA., toda vez que el acto revisado en instancia jerárquica, al adolecer de la motivación y fundamentación suficiente no permite que pueda considerarse como eficaz, corresponde, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, aceptar el recurso jerárquico planteado por José Javier Nava Aragón, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre - COTES Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 175/2015 y, en su mérito, revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP1850/2014 de 2 de octubre de 2014 y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la apertura de término de prueba inclusive, debiendo la ATT tramitar el procedimiento conforme a derecho.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por José Javier Nava Aragón, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre - COTES Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 175/2015 de 18 de febrero de 2015 y, en su mérito, revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP1850/2014 de 2 de octubre de 2014 y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la apertura de término de prueba inclusive.



14



SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que tramite el procedimiento conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

